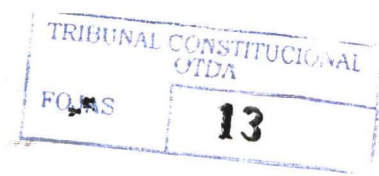




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2009-PHD/TC
LIMA
FANNY RAMÍREZ QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia sobre la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Ramírez Quiroz contra la resolución emitida de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 15 de enero del 2008, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo del 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la empresa American Airlines INC, con la finalidad de que se le proporcione información sobre el tipo o naturaleza de los reclamos interpuestos relacionados con el servicio público que brinda, así como de los reclamos que han sido solucionados y no solucionados (por ende derivados a otras instancias o instituciones) en los dos últimos años, y se ordene a la demandada el pago de costas y costos del proceso por haberse negado a su entrega. Aduce que tal negativa afecta su derecho de acceso a la información.

La empresa American Airlines INC contesta la demanda solicitando que su petitorio sea desestimado, alegando que la demandante no ha cumplido con el requisito especial para la presentación de este tipo de demandas estipulado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Además sostiene que dicha empresa no ejerce funciones administrativas de solución de reclamos de usuarios tramitados en instancia administrativa interna, y que existe de por medio un abuso de derecho por parte de la demandante para el acceso a información de carácter público.

Con fecha 11 de agosto del 2008, el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, a través de la resolución N.º 14, declara infundada la demanda de hábeas data, por considerar que la actividad que realiza la entidad emplazada es de naturaleza privada, y no ha sido dada por delegación o concesión, de modo que no está sujeta a tramitación susceptible de requerirse por la vía utilizada.



Con fecha 15 de enero de 2009, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N.º 4 confirma la apelada. A su criterio, la demandante no es la directamente interesada para pedir la información que solicita, toda vez que resulta ser una persona ajena al contenido de la información que peticiona.

FUNDAMENTOS

PETITORIO

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, se pretende que la Empresa American Airlines INC brinde información a la recurrente sobre: 1) el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto; 2) el número de reclamos solucionados; y, 3) el número de reclamos no solucionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos años; además, se solicita que se ordene el pago de las costas y costos del proceso a la demandada, toda vez que se negó a atender su solicitud, lo que vulneraría su derecho a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

ASPECTOS DE FORMA

a) Sobre el cumplimiento del requerimiento de documento de fecha cierta

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el requerimiento del documento de fecha cierta. La entidad emplazada alega que la demandante no ha cumplido con el requisito especial para la presentación de la demanda de hábeas data (requerimiento de información a la entidad obligada mediante documento de fecha cierta), ya que si bien es cierto que el documento dirigido por la actora a la American Airlines INC (obstante a fojas 4) fue recepcionado por esta empresa el 15 de enero de 2007, dicho documento no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil para ser considerado como documento de fecha cierta, y que, como tal, cause convicción al juzgador.
3. En el rol que desempeña la justicia constitucional, en aras de garantizar una efectiva vigencia de los derechos fundamentales, no debe pasarse por alto que la interpretación que se debe dar al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, debe armonizarse con una serie de principios esenciales, uno de los cuales es el *pro actione*, reconocido en el artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.
4. La existencia de este principio en nuestro ordenamiento procesal constitucional, exige a los juzgadores interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del



proceso y no por su extinción. De este modo, la interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena y efectiva.

5. De acuerdo con lo señalado precedentemente, la opción del legislador al regular como presupuesto procesal la presentación de una solicitud de información mediante *documento de fecha cierta* a fin de interponer una demanda de hábeas data, no implica entender el citado documento tal cual lo establece la regulación procesal civil, ya que existen casos en los cuales se hace innecesario que el demandante cumpla con esta carga procesal a fin de que su derecho reciba una adecuada tutela, pues se entiende que existen otros mecanismos que pueden establecer una plena certeza en el juzgador.
6. Este Tribunal considera que el documento presentado por la recurrente, del que se aprecia que fue recibido por la entidad demandada, constituye uno que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha a los demandados de la existencia del pedido de información que se les está efectuando.
7. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la demandante cumplió con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

II. ASPECTOS DE FONDO

a) **Ámbito protegido del derecho de acceso a la información "pública"**

8. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no sólo en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.
9. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan detentar alguna que sea de naturaleza pública, y por ende susceptible de ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo



establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

10. De conformidad con el fundamento 7 de la de la Sentencia recaída en el expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

b) Naturaleza del servicio de transporte aéreo

11. El transporte aéreo, debido a su naturaleza regular y a su finalidad de satisfacer determinadas necesidades sociales, repercute sobre el interés general, y debe, por tanto, ser considerado como un servicio de naturaleza pública. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos del derecho fundamental de acceso a la información.

c) Análisis del caso materia de controversia constitucional

12. Este Colegiado estima que la información solicitada sobre el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto con relación al servicio público de transporte aéreo, así como sobre el número de reclamos solucionados y no solucionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos años, se encuentra vinculada a la administración del servicio público que ejerce la emplazada.

13. Debe en todo caso precisarse que la información susceptible de entrega es de carácter preexistente, esto es, la que se encuentra en posesión de la emplazada y contenida en documentos escritos, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato; ello en aplicación del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Por consiguiente, habiéndose verificado la vulneración al derecho fundamental reclamado, la presente demanda debe estimarse, otorgándole al efecto la tutela constitucional correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2009-PHD/TC
LIMA
FANNY RAMÍREZ QUIROZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta por doña Fanny Ramírez Quiroz, porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.
2. Ordenar a la empresa American Airlines INC proporcionar a la recurrente la información completa preexistente sobre: 1) el tipo o naturaleza de los reclamos que se hayan interpuesto; 2) el número de reclamos solucionados; y, 3) el número de reclamos no solucionados, derivados a otras instancias o instituciones en los dos últimos años; previo pago del importe correspondiente para su emisión, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM). Asimismo, ordena que el juez ejecutor determine el pago de costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR